



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Instancia	Primera
Radicado	05001 31 03 001 2022 00446 00
Accionante	SANTIAGO VILLEGAS ARBOLEDA C.C. 1.017.242.722
Accionada	LA NUEVA E. P. S Y A.R.L SURA
Providencia	Sentencia No. 202
Decisión	Declara carencia actual de objeto por hecho superado y concede el tratamiento integral
Temas	Derecho a la salud como derecho fundamental autónomo

ASUNTO A TRATAR

Con base en las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, se procede a dictar sentencia en la acción de tutela referenciada.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. La petición

En el escrito de tutela enviado al correo electrónico institucional de este Despacho el día 05 de diciembre de 2022, el señor SANTIAGO VILLEGAS ARBOLEDA, obrando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por LA NUEVA EPS-S- y SURA A.R.L solicitando que de manera oportuna y prioritaria ordenen, autoricen y materialicen los servicios en salud requeridos para la atención del diagnóstico CONTUSIÓN DE LA RODILLA derivado del evento laboral ocurrido el 04 de noviembre, así como las demás prestaciones asistenciales y económicas que se deriven del referido evento.

2. Hechos o fundamentos fácticos

Manifiesta el accionante que desde hace mas de seis meses sostiene una relación laboral con la empresa temporal Extra, en el cargo de auxiliar de distribución, razón por la cual se encuentra afiliado en salud a LA NUEVA E.P.S y por riesgos laborales A.R.L SURA.

El día 04 de noviembre del 2022 en el desarrollo de sus labores sufrió un accidente de trabajo, consistente en la caída de un trozo de madera en la rodilla derecha, el cual lo obligó a consultar en el servicio de urgencias en el municipio de Girardota, el diagnóstico fue: CONTUSIÓN DE LA RODILLA.

El evento fue reportado y atendido como accidente laboral, y en la resonancia magnética realizada a la semana siguiente, indicaron que había antecedentes en su lesión de rodilla. La A.R.L le negó la atención en salud, y a su vez LA NUEVA E.P.S le niega también la atención y redireccionan a la A.R.L, como se consignó en la historia del 30 de noviembre que se adjunta en los anexos de la tutela.

En este momento, el accionante presenta dolor crónico y permanente en la rodilla afectada, para lo cual requiere tratamiento médico sea a través de la E.P.S o la A.R.L.

3. Trámite de la solicitud y réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del 05 de diciembre del año en curso. En el mismo auto se ordenó notificar a las entidades accionadas concediéndole el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

LA NUEVA EPS-S Y A.R.L SURA fueron notificadas en debida forma, del auto por el cual se admitió la acción constitucional, mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2022.

3.1. Respuesta LA NUEVA E.P.S-S:

El apoderado judicial de LA NUEVA E.P.S-S, presentó informe de tutela indicando que, LA NUEVA E.P.S no es la entidad llamada a responder a las pretensiones de la parte accionante, considerando que los hechos hablan de un accidente de trabajo, informando que también se evidencian de la historia clínica aportada por el accionante, cuya obligación esta dirigida exclusivamente a la A.R.L. La normatividad establecida claramente señala que estas administradoras son las encargadas del reconocimiento de todas las prestaciones económicas y medico asistenciales generadas como consecuencia del accidente laboral.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de LA NUEVA E.P.S del presente asunto, considerando exclusivamente que las patologías son de origen laboral, las cuales deben ser atendidas por la A.R.L a la cual se encuentra

afiliado el accionante. Por lo tanto, no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales y que además la tutela debe dirigirse contra la A.R.L.

3.2. Respuesta A.R.L

La representante legal judicial, presentó informe de tutela indicando que A.R.L SURA no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo tanto, se solicita negar la presente acción de tutela por improcedente y por hecho superado.

El señor Santiago cuenta con expediente por accidente de trabajo del 04 de noviembre del 2022 por lo cual tiene diagnóstico de CONTUSIÓN DE RODILLA, a la fecha por parte de A.R.L SURA se registra tiene prestaciones autorizadas, no se encuentra negación de atenciones, tiene incluso autorizada atención de consulta prioritaria el 09 de diciembre del 2022 a las 11:10 a.m. y control con Ortopedia para el 30 de diciembre del 2022. Así las cosas, A.R.L SURA no le ha vulnerado los derechos invocados al trabajador.

4. Pruebas que obran en el expediente.

Por la parte demandante

- Historia clínica.
- Solicitud de autorización de servicios en salud
- Copia de la cédula de ciudadanía.

Por la parte demandada

LA NUEVA E.P.S

- Certificado de existencia y representación legal
- Poder para actuar

A.R.L SURA

- Certificado de existencia y representación legal
- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia
- Historia de afiliación
- Autorizaciones

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de amparo solicitado tanto por el factor objetivo al tratarse de la vulneración de un derecho fundamental, como por el factor territorial, al ser Medellín el lugar donde

ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud o se producen sus efectos¹.

2. Problema jurídico.

De acuerdo con los antecedentes previamente esbozados, se debe determinar si, en el caso que se examina, los derechos fundamentales a la salud, igualdad, y vida digna del señor SANTIAGO VILLEGAS ARBOLEDA están siendo vulnerados por parte de las entidades accionadas, específicamente lo que concierne a la EPS involucrada para que de manera inmediata, oportuna, eficiente y eficaz procedan a proteger y amparar de forma integral los derechos fundamentales constitucionales. Para acceder en forma oportuna, continua, e ininterrumpida, completa e integral el tratamiento médico del diagnóstico de **CONTUSIÓN DE RODILLA DERECHA** que padece el accionante.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho abordará previamente el estudio de los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, para luego, en caso de haber superado el examen de dichos requisitos, resolver el caso a partir del siguiente aspecto: el derecho a la salud como derecho fundamental.

3. La acción de tutela y los requisitos generales de procedibilidad.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos contemplados por la Ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud... De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 “Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

Parágrafo 2°. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

Con base en lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 8 y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha considerado que antes de adentrarse en el análisis de fondo de la acción de tutela, deben estar acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción, a saber: la legitimación en la causa, el ejercicio oportuno y subsidiario, mismos que a continuación se pasa a examinar.

3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

En la tutela bajo estudio, este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que quien promueve la acción es el mismo titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados. Dicho de otra manera, el señor SANTIAGO VILLEGAS ARBOLEDA se encuentra legitimada para interponer la acción al tratarse de una persona que, a nombre propio, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas por considerar que están siendo afectados.

De otro lado, LA NUEVA EPS-S Y LA A.R.L SURA son unas compañías de carácter privado encargadas de la prestación y gestión de un servicio público, como es la salud, de la que se afirma ha omitido autorizar procedimiento prescritos por el médico tratante, lo cual a su vez constituye la conducta invocada como generadora de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados y por tanto es la parte llamada a comparecer en el presente trámite en calidad de demandada.

3.2 Inmediatez.

En relación con la inmediatez, se ha precisado que tal requisito se cumple siempre que la acción se haya presentado en un término oportuno y razonable contado a partir del momento en el que se generó la violación o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia de servir como instrumento de aplicación inmediata y urgente. Si bien dicho término no está preestablecido, sí se han fijado unos criterios para su estimación, de acuerdo con los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de amparo constitucional.

En el presente caso, el accionante acudió al juez de tutela el 05 de diciembre de 2022, afirmando que, a la fecha de presentación de la tutela, aún se encontraba pendiente realizar de manera eficiente la autorización del tratamiento prescrito de la enfermedad que padece el accionante CONTUSIÓN DE RODILLA DERECHA.

3.3 Subsidiariedad y agotamiento previo de los recursos ordinarios y extraordinarios.

El principio de subsidiariedad se refiere a la posibilidad de instaurar la acción de tutela cuando la persona afectada no tiene otro medio idóneo o adecuado y eficaz u oportuno para proteger el derecho amenazado o vulnerado y evitar el perjuicio que se cierne sobre el mismo. En tal sentido, este requisito *“obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección”*.

En materia del derecho fundamental a la salud y de prestaciones a cargo de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional ha señalado que si bien el mecanismo principal para resolver **algunas de las controversias** suscitadas en esa materia es el establecido en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, según lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019; también ha dicho que ese mecanismo no desplaza a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, pues el análisis de idoneidad y eficacia *“debe realizarse siempre a partir de las circunstancias que rodean el caso concreto, con el fin de verificar escenarios en los cuales se torna procedente la acción de tutela, entre las cuales se encuentran: (i) la calidad de sujetos de especial protección de quienes solicitan el amparo; (ii) la gravedad del riesgo para la salud o la vida digna de los afectados; y (iii) las condiciones de debilidad manifiesta de los solicitantes”*.²

Así las cosas, en aquellos casos en los que la protección de los derechos fundamentales requiera la intervención urgente del juez constitucional, como cuando se evidencie la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, el uso de la acción de tutela resulta procedente a la luz del principio de subsidiariedad.

En el presente caso el señor SANTIAGO VILLEGAS ARBOLEDA exige que se le ordene, de manera oportuna, prioritaria, autoricen y materialice tratamiento para su padecimiento CONTUSIÓN DE RODILLA DERECHA.

En este orden de ideas, de la mano de la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, esta acción de tutela también resultaría procedente en cuanto al principio de subsidiariedad, lo cual conduce a abordar su examen de fondo.

4. Premisas jurídicas aplicables al caso

4.1. Derecho a la salud como derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en su labor de guardiana de la Constitución Política, ha resaltado la importancia del derecho a la salud indicando que

² Corte Constitucional. Sentencia T-468 de 1999.

de su protección depende el goce y disfrute efectivo de otros derechos fundamentales. Así, por ejemplo, en la sentencia T-144 de 2008, dijo:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...”

Posteriormente, en sentencia T-126 de 2010, la misma Corporación indicó:

“(...) En la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

“3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

Finalmente, recogiendo los pronunciamientos de la Corte a lo largo de los años, la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, estableció en el artículo 2°:

“Artículo 20. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. El caso concreto.

Revisados los hechos que dieron inicio a la presente acción de tutela y los documentos anexados a la misma, el señor SANTIAGO VILLEGAS ARBOLEDA tiene diagnosticado “*CONTUSIÓN DE RODILLA DERECHA*” para el tratamiento de dicha patología y su evolución los médicos especialistas de la A.R.L SURA el 09 de diciembre del 2022, le autorizaron cita médica con EL ORTOPEDISTA para el próximo 30 de diciembre del 2022.

A la fecha de presentación de la tutela la solicitud de las autorizaciones de los procedimientos solicitados por el accionante no había sido atendidas por las accionadas LA NUEVA EPS-S Y A.R.L SURA, debido a la falta de autorización para la asignación de cita con EL ORTOPEDISTA el señor SANTIAGO VILLEGAS ARBOLEDA instauró la acción de tutela que ahora se estudia, con el fin de que los procedimientos para su patología sean programados sin más dilaciones.

Teniendo en cuenta que LA A.R.L SURA indicó que la cita con EL ORTOPEDISTA ya se encuentra programada para el 30 de diciembre del 2022; se podría concluir que en este caso se configuraría la carencia actual de objeto por hecho superado:

5.1 Carencia actual de objeto por hecho superado

La acción de tutela fue creada como un instrumento preferente y sumario con el fin de proteger los derechos constitucionales fundamentales de las

personas ante su vulneración o amenaza, actual o inminente. Ahora bien, si durante su trámite la causa de la conculcación o del riesgo cesa o desaparece por cualquier causa, la acción pierde su razón de ser, pues no subsiste materia jurídica sobre la cual pronunciarse. Cuando esto ocurre, surge el fenómeno de la carencia actual de objeto que se especifica en dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, en la sentencia T-308 de 2003³, la Corte Constitucional indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

También ha expuesto la Corte Constitucional que el hecho superado se presenta cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*⁴.

Observando lo igualmente manifestado por el Alto Tribunal Constitucional en ocasiones recientes⁵, recuérdese que el artículo 86 de la Constitución señala que toda persona puede reclamar la protección **inmediata** de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos previstos al efecto, mediante un amparo que consiste en una orden para que el sujeto contra quien se reclama la tutela cese el quebrantamiento o la amenaza.

Como igualmente ha indicado el Alto Tribunal Constitucional en varios fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, ha desaparecido en el transcurso de esta y no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado⁶.

Acorde al referido artículo 86 superior, la Corte ha expresado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio⁷, como quiera que su finalidad constitucional se encamina a

³ Magistrado Ponente, Rodrigo Escobar Gil

⁴ Sentencia T-612 de septiembre 2 de 2009, Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto

⁵ Sentencia T-005 de enero 16 de 2012, Magistrado Ponente, Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras sentencias, las proferidas en 2011 T-035 de febrero 3, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-087 de febrero 15, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-108 de febrero 23, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-199 de marzo 23, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-201 de marzo 23 y T-271 de abril 11, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-291 de abril 14, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-309 de abril 28, T-504 de junio 30 y T-546 de septiembre 10, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-743 de octubre 3, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Sentencia T-083 de febrero 11 de 2010, Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto.

evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata⁸.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó o la presunta vulneración o amenaza fue superada con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, aún en caso de concluir que la acción prosperaría.

Así en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas⁹, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

En estos términos, cuando se constata que, al momento de la interposición de la acción, i) el daño estaba consumado, o ii) la pretensión resultó satisfecha, aquella se torna improcedente, habida cuenta de que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis que constate la definitiva afectación al derecho y, en tal caso, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no sea factible determinar una medida de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y solo disponer lo que aún fuere pertinente, en cabal atención de las particularidades del caso concreto¹⁰, pero sin perder de vista la ineficacia o inanidad de alguna orden para la defensa y protección de derechos fundamentales, finalidad última de la acción de amparo.

Pero; teniendo en cuenta que el padecimiento del aquí accionante es CONTUSIÓN EN LA RODILLA DERECHA, enfermedad que se encuentra consignada en la historia clínica del paciente, bajo este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional se torna improcedente y, en ese sentido corresponde al juez de tutela declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

⁸ Sentencia T-943 de diciembre 16 de 2009, Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo.

⁹ Sentencias T-083 de 2010, ya referida.

¹⁰ En la precitada sentencia T-083 de 2010, se indicó que a los jueces de instancia y a la Corte Constitucional les concierne, (i) pronunciarse de fondo acerca del daño consumado y si existió violación de derechos, para determinar si en las instancias el amparo debió ser concedido; (ii) instar a la parte demandada para que se abstenga de incurrir en hechos similares a los planteados en la demanda; (iii) informar al actor o a su familia sobre los medios de reparación del daño; (iv) compulsar copias a las autoridades obligadas a investigar las actuaciones objeto de la acción, cuando a ello haya lugar; y lo demás que se considere pertinente, para proteger "la dimensión objetiva" de la garantía que fue conculcada.

En el caso *sub examine*, este Despacho encuentra que la pretensión principal del accionante SANTIAGO VILLEGAS ARBOLEDA era que le autorizaran LA CITA CON EL ORTOPEDISTA, el cual ya fue autorizado, y programado para el 30 de diciembre del 2022; lo cual el paciente ya tiene conocimiento.

Al respecto es preciso indicar, que si bien durante el trámite de esta acción constitucional cesó el hecho que dio origen a la imposición de la misma. Este juzgado declarará la carencia actual de objeto frente a la petición de la señora PULGARÍN SUESCÚN en el sentido de le autoricen y materialicen LA CITA DE VALORACIÓN CON EL ORTOPEDISTA, frente a la entidad accionada A.R.L SURA; pero concederá el tratamiento integral a la patología que padece el paciente de CONTUSIÓN DE RODILLA DERECHA, porque aunque la solicitud generadora de la presunta vulneración de los derechos conculcados desaparecieron con la autorización de los procedimientos; se debe advertir que se deben conceder los trámites que hacen falta para garantizar EL TRATAMIENTO INTEGRAL que deberán adelantarse de forma oportuna y eficaz para el padecimiento de CONTUSIÓN DE RODILLA DERECHA y así garantizar que no se vulnere el derecho a la salud en conexidad con la vida.

5.2 Tratamiento integral

Al respecto la Sentencia T – 259 de 2019, Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO puntualizó:

“...En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”^[19]. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”^[20].

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8º contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello “directamente relacionado” con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría “comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela”, entre estos

el “financiamiento de transporte”. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2º y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable...”

Por todo lo anterior, en el caso estudiado es procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado; respecto a la entidad accionada **A.R.L SURA** y al procedimiento de CITA CON EL ORTOPEDISTA; pero conceder el tratamiento integral, también amparo solicitado para proteger el derecho a la salud y la vida en condiciones dignas del señor SANTIAGO VILLEGAS ARBOLEDA, para lo cual se habrá de ordenar a **LA A.R.L SURA** que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a disponer todo lo necesario para que al solicitante se le preste todos los servicios necesarios en salud y programe efectivamente todos los procedimientos ordenados por los médicos tratantes o que se llegaren a ordenar consistente en la enfermedad CONTUSIÓN DE RODILLA DERECHA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, por hecho superado de la acción de tutela instaurada por el señor **SANTIAGO VILLEGAS ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.242.722 en contra de **A.R.L SURA.**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede EL TRATAMIENTO INTEGRAL para garantizar el amparo al derecho fundamental a la salud y la vida digna del señor SANTIAGO VILLEGAS ARBOLEDA identificado con C.C. 1.017.242.722. Para su efectividad, se ordena al Gerente sucursal Antioquia de LA A.R.L SURA-, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a disponer todo lo necesario para que al solicitante se le presten los servicios de salud requeridos y programe efectivamente los procedimientos ordenados por los médicos tratantes consistentes en su padecimiento “*CONTUSIÓN DE RODILLA DERECHA*”.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes en forma personal o por otro medio expedito, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma es susceptible

de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación, según el artículo 31 ibídem.

CUARTO: Se advierte a la accionada LA A.R.L SURA -que, de incumplir la orden contenida en el ordinal SEGUNDO, incurrirá en **DESACATO** sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, lo cual se impondrá mediante trámite incidental que se llevará a cabo ante este mismo Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

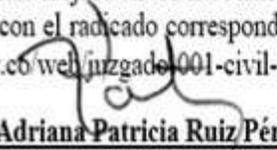
NOTIFIQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MA